

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado y por otras formas de desplazamiento.

1

Visitar las oficinas de la unidad de restitución de tierras (URT), si en la zona no hay se debe acudir a la personería o defensoría el pueblo.



2



Solicitar la inscripción del predio.

3

Esperar la notificación de que el predio fue incluido en el registro de tierras despojadas o abandonadas, este trámite puede tardar hasta 60 días.



4

El caso será tramitado por el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras. Si no se presenta ninguna oposición el juez tramitará el caso. Si se presentan, dentro del proceso, personas que se oponen, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas.

5

- En este caso el Juez no decidirá sino que tramitará el proceso y lo remitirá al Magistrado del Tribunal Superior.
- El juez procederá a dictar sentencia dentro de los 4 meses siguientes a la presentación de la solicitud.
- Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la entrega material del predio a la persona restituida.



¿PREGUNTAS FRECUENTES?

¿QUE ES EL DESPOJO?

Es una acción que emplean los grupos armados, sus representantes o incluso oportunistas para lograr que los legítimos propietarios, poseedores u ocupantes de los predios vendan, entreguen o desocupen la tierra aprovechando el contexto y vulnerabilidad de las víctimas.

¿QUE ES EL ABANDONO FORZADO?

Es la situación en la cual la víctima se ve obligada a dejar sus tierras para proteger su derecho la vida, libertad e integridad suya y la de su familia, razón por la cual se ve impedida para usar y explotar su predio.

¿QUIENES TIENEN DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS?

Las personas propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031. Son propietarios aquellas personas que tienen una escritura pública, una resolución del Incoder o del Incora o una sentencia de un juez que luego fue registrada ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Es decir para que una persona sea propietaria debe cumplir dos requisitos: tener un título y registrarlo.

¿ES POSIBLE LA RESTITUCION SI OTRA PERSONA SE ENCUENTRA EN EL PREDIO?

Si es posible, siempre y cuando quien solicita la restitución sea el verdadero propietario, poseedor u ocupante, y así quede probado ante el juez. En este caso la sentencia obligará a quien está en el predio a desocuparlo para proceder a la restitución.

¿LA CARTA VENTA O EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SON TITULOS DE PROPIEDAD?

- No La sola carta-venta o el contrato de compraventa únicamente son pruebas de posesión u ocupación de la tierra, pero no acreditan al comprador como legítimo dueño.
- Para ser propietario, en el caso de predios privados, se debe llevar la carta-venta a la notaría, convertirla en escritura pública y posteriormente registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN APORTAR

- Copia cedula del solicitante
- Copia de la carta de desplazamiento (si la tiene)
- Copia de título de propiedad (compraventa, escritura, sentencia, certificado catastral)
- Copia de los documentos de identidad del grupo familiar
- Copia registros civiles de los hijos
- Copias de cualquier otro soporte que desee incluir y que se relacione con el predio.

"ESTE TRAMITE ES GRATUITO Y NO NECESITA INTERMEDIARIOS"

Referencias

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ley 1448 de 2011

Mas información aquí
[https:// www.ant.gov.co/](https://www.ant.gov.co/)